



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-58/2020 Y SM-JE-40/2020

ACTORES: MA. ROSAURA LOREDO LOREDO, LEONOR LÓPEZ MÉNDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SAENZ MARINES

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **a)** sobresee el juicio electoral ya que los actores no se encuentran legitimados para controvertir un acuerdo plenario dictado dentro de un juicio en que tuvieron el carácter de autoridad responsable; **b)** revoca el acuerdo plenario que emitió el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio TESLP/JDC/07/2016, al estimarse que incorrectamente no sancionó el convenio celebrado entre los actores y el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, pues el mismo, resulta una solución autocompositiva a su controversia:

ÍNDICE

GLOSARIO	1
.....	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
.....	
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER	3
3. COMPETENCIA	3
.....	
4. ACUMULACIÓN	5
5. PROCEDENCIA	5
6. SOBRESEIMIENTO	5
7. ESTUDIO DE FONDO	8
7.1. Materia de la controversia	8
7.2. Decisión	12
7.3. Justificación de la decisión	12
8. EFECTOS	19
9. RESOLUTIVOS	20

GLOSARIO

Acuerdo Plenario:	Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de junio del dos mil veinte, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/JDC/07/2016
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio:	Convenio de transacción celebrado entre los actores y el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

2

1.1. Juicio local. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Local*, dictó sentencia en el juicio ciudadano TESLP/JDC/07/2016, mediante la cual condenó al Ayuntamiento, al pago de prestaciones en favor de Ma. Rosaura Loredo Loredo, Leonor López Méndez, Sebastián Martínez Loredo, y Angélica María de la Rosa Maldonado.

1.2. Solicitud de Convenio: El once de diciembre de dos mil diecinueve, los promoventes solicitaron al *Tribunal Local* señalara fecha y hora a fin de comparecer a celebrar convenio de pago de la sentencia; el veinte de enero se llevó a cabo la audiencia en las instalaciones del *Tribunal Local* donde las partes presentaron el *Convenio* con el que pretendían dar cumplimiento a la sentencia; en ese mismo acto, el Tribunal Local acordó reservarse sobre el contenido del mismo para su análisis y valoración posterior.

1.3. Requerimientos. Los días once de febrero y dieciocho de marzo, la responsable requirió a las partes en ese juicio local, para aclarar el convenio presentado, sin que dieran cumplimiento a los mismos.

1.4. Acto impugnado. El veinticinco de junio, el *Tribunal Local*, dictó *Acuerdo Plenario* en el que determinó no Sancionar el *Convenio* y declaró el incumplimiento de la sentencia emitida el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, y en consecuencia la totalidad del pago adeudado por el *Ayuntamiento* en favor de los actores en un término de diez días hábiles.

1.4. Juicio federal. Inconforme con esa decisión, el tres de julio, los ciudadanos Leonor López Méndez, Angélica María de la Rosa Maldonado y Sebastián Martínez Loredo, en su carácter de actores en el juicio TESLP-JDC-07/2016; Ma. Rosaura Loredo Loredo en su carácter de actora del juicio señalado y como Presidenta del *Ayuntamiento*; Mónica Alejandra Loredo Díaz, J. Refugio Gómez Martínez, Juan Manuel de la Rosa Maldonado, Laura Angélica Guevara Ponce, Perla Rodríguez Tovar, Jorge Villagrán Rodríguez, y Diego Román Magdaleno Tobías, en su carácter de síndica, regidoras y regidores respectivamente, impugnaron de manera conjunta el *Acuerdo Plenario*.

1.5. Acuerdo de Escisión. El dieciséis de julio, el Pleno de esta Sala Regional escindió la demanda del presente juicio ciudadano por lo que respecta a quienes acuden en representación del ayuntamiento, al no ser jurídicamente viable atender la impugnación por dicha vía.¹

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, estableció que pueden resolverse mediante las sesiones no presenciales, los asuntos que enunciativamente se enlistan².

¹ Ma. Rosaura Loredo Loredo, Mónica Alejandra Loredo Díaz, J. Refugio Gómez Martínez, Juan Manuel de la Rosa Maldonado, Laura Angélica Guevara Ponce, Perla Rodríguez Tovar, Jorge Villagrán Rodríguez y Diego Román Magdaleno Tobías, acuden a promover el presente medio de impugnación en representación del *Ayuntamiento*, en su calidad de Presidenta Municipal, síndica y regidores respectivamente.

²Asuntos urgentes: Entendiéndose por éstos aquellos que:

1. Se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

SM-JDC-58/2020 Y ACUMULADO

En su artículo transitorio segundo, párrafo segundo³, se prevé lo que podría entenderse como la instrucción y facultad de las salas regionales y la especializada para regular, en el ámbito de su competencia [además de la implementación de medidas de seguridad], los asuntos que podrán resolverse en sesiones no presenciales tomando como directriz los lineamientos que Sala Superior establece en el citado acuerdo 6/2020.

En el presente asunto, la materia de la impugnación se relaciona con un *Acuerdo Plenario* en el que el *Tribunal Local* no sancionó un convenio presentado por el *Ayuntamiento* y los actores (quienes se desempeñaron como funcionarios del referido ayuntamiento) en el que solicitaron la reestructuración de los pagos de las prestaciones condenadas en la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, conforme al citado Acuerdo General 2/2020, el presente asunto debe resolverse en sesión no presencial, con el fin de dotar de certeza a la situación jurídica de los actores ya que en el conflicto están involucrados el pago de dietas desde el año 2015.

4

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se combate un *Acuerdo Plenario* dictado por un tribunal de una

-
2. Los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder: cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, así como los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.
 3. Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
 4. Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género.
 5. Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
 6. Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia.
 7. En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales.
 8. Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos.
 9. Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,
 10. Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

³ SEGUNDO [...]

Las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del presente Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

entidad federativa, dentro de un juicio ciudadano, relacionado con el pago de dietas reclamadas por quienes se desempeñaron como funcionarios de un ayuntamiento del Estado de San Luis Potosí, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

4. ACUMULACIÓN

En los medios de impugnación se actualiza la conexidad en la causa, puesto que existe identidad en la autoridad responsable, así como en acto impugnado en las demandas presentadas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por economía procesal, se declara la acumulación de expediente SM-JE-40/2020 al diverso SM-JDC-58/2020, por ser éste e

primero en formarse en esta Sala Regional.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos al asunto acumulado.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-58/2020

El juicio ciudadano es procedente porque reúne los requisitos previstos en la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo⁵.

6. SOBRESIMIENTO DEL JUICIO SM-JE-40/2020

6.1. decisión

El juicio es improcedente y debe sobreseerse, ya que un Ayuntamiento carece de legitimación para impugnar un acuerdo plenario dictado dentro de un juicio en el que tuvo el carácter de autoridad responsable, donde se tuvo

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

⁵ Visible en el expediente en que se actúa.

SM-JDC-58/2020 Y ACUMULADO

por no cumplida la sentencia que le condenó al pago de remuneraciones reclamadas por servidores públicos electos por el voto popular.

6.2. Justificación de la decisión

Esta Sala Regional considera que el *Ayuntamiento*⁶ carece de legitimación para promover el presente juicio, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio en el que se emitió la resolución que ahora controvierte, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

La Sala Superior ha establecido de manera reiterada⁷ que, por regla general, las autoridades que actúen como responsables en un juicio carecen de legitimación para impugnar la sentencia que ahí se dicte. Lo anterior, pues ha considerado que el sistema de medios de impugnación está diseñado para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas defiendan sus derechos, no para que las autoridades protejan sus actos y resoluciones, cuando hayan sido modificados o revocados en un proceso previo.

6

Ahora bien, la propia Sala Superior ha establecido una excepción⁸ a esa regla: cuando el acto afecta los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

Al respecto, conviene traer a colación un precedente⁹ en el cual la Sala Superior analizó si aquellos ayuntamientos que tienen la calidad de autoridades responsables en juicios locales están legitimados para combatir las sentencias recaídas a los mismos, cuando se hubiera condenado al pago de remuneraciones reclamadas por servidores públicos electos por el voto popular –sindicaturas y regidurías–.

Dicho órgano superior de justicia concluyó que estos casos se rigen por la regla general relativa a que carecen de legitimación, es decir, que no se actualiza la excepción a la misma, pues ello solo podría acontecer cuando la autoridad municipal acudiera como si se tratase de un particular afectado en

⁶ Cabe mencionar que el medio de impugnación fue presentado en un solo escrito firmado por la Síndica y la Tesorera municipal. Aunque esta última carece de facultades para ello, es posible tener al Ayuntamiento promoviendo el juicio a través de su Síndica, pues cuenta con la representación jurídica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

⁷ Jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Las tesis y jurisprudencias que aquí se citen pueden consultarse en la página oficial de internet de este tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".

⁹ Véase la resolución recaída a la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.



sus derechos y no cuando hubiese actuado como autoridad, en ejercicio de su potestad.

Lo anterior, pues estimó que una de las funciones públicas de los ayuntamientos consiste en pagar las remuneraciones correspondientes a sus integrantes, lo cual deben realizar apegándose al marco legal correspondiente, es decir, sin que les esté permitido conducirse de forma arbitraria o excediéndose de sus facultades. Por ello, cuando un tribunal advierte que una autoridad municipal demandada se condujo de manera ilegal y, en consecuencia, le ordena que realice el pago de las cantidades respectivas al servidor público que impugnó ese actuar indebido, está restituyendo al impugnante en el ejercicio del derecho político-electoral violentado por el ayuntamiento que, actuando como autoridad, tuvo un incorrecto desempeño de sus atribuciones públicas.¹⁰

En el presente caso, el *Ayuntamiento*, a través de sus integrantes, controvierten un acuerdo plenario en el que el *Tribunal Local* determinó no sancionar el *Convenio*, con el que se pretendía tener por cumplida la *Sentencia*, que, de manera previa, había condenado al pago de diversas prestaciones en favor de los actores; asimismo, declaró el incumplimiento de la *Sentencia*, requiriendo al *Ayuntamiento* para que en el término de diez días hábiles realizara el pago adeudado en favor de los actores.

En su demanda, hace valer argumentos tendientes a revocar el acto impugnado, con el propósito de que se apruebe el *Convenio* presentado y se de por cumplida la *Sentencia* que lo condenó al pago de las remuneraciones en favor de los actores.

Ahora bien, en el presente caso no se considera que exista una excepción para reconocerle legitimación al ayuntamiento para impugnar, toda vez que aun cuando es una de las partes que celebran el convenio, no pierde su carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia, además que la aprobación del mencionado instrumento tendría como consecuencia que se tuvieran por extinguidas las obligaciones que le corresponden conforme a la

¹⁰ En la citada ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, la Sala Superior argumentó lo siguiente:

“Por ello, si la controversia, en todos los casos, surgió ante la actuación u omisión en el cumplimiento de las funciones públicas que tiene encomendadas la autoridad como ente de derecho público, y la autoridad [municipal] pretendía cuestionar la determinación del órgano jurisdiccional local que le condenó al pago de remuneraciones a servidores públicos electos por el voto popular, tal actuación impide que éstas presenten algún medio de impugnación ante los tribunales en materia electoral.

Máxime que, la posible afectación patrimonial solo puede hacerse valer ante los tribunales, cuando aquéllas realicen actividades con el carácter de personas de derecho privado, pero no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio, o bien, cuando resultan omisas en el cumplimiento de sus funciones públicas que tiene encomendadas”.

SM-JDC-58/2020 Y ACUMULADO

sentencia que resolvió el juicio natural, por lo cual, al trascender a ese ámbito, se surte la regla general marcada por la jurisprudencia, máxime que según se aprecia del escrito de demanda el ayuntamiento busca la aprobación del convenio con el fin de proteger su situación financiera ante la carga que representa el pago de las cantidades a las que fue condenado.

Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Sala Regional concluye que el *Ayuntamiento* carece de legitimación para promover este juicio; en consecuencia, y al haber sido admitido el juicio SM-JE-40/2020, el mismo **debe sobreseerse** de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con el 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.¹¹

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

Acuerdo impugnado. El veinticinco de junio, el *Tribunal Local* emitió *Acuerdo Plenario* dentro del expediente TESLP-JDC-07/2016 en el que determinó:

- a) No Sancionar el *Convenio* con el cual se pretendía tener por cumplida la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, ya que las cantidades asentadas en el mismo no coincidían con los montos adeudados por el *Ayuntamiento*.
- b) El incumplimiento de la sentencia emitida el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete; así como el requerimiento al Ayuntamiento para que en un término de diez días hábiles realizara el pago adeudado.

Para llegar a dicha conclusión el *Tribunal Local* analizó las constancias de autos y realizó una comparación de las remuneraciones condenadas que comprendían el periodo del uno de octubre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince, más las dietas extraordinarias de dos mil quince, contra los pagos parciales realizados y los adeudos a la fecha, quedando de la siguiente manera:

ACTOR	ADEUDO CONDENADO EN SENTENCIA	PAGOS PARCIALES	ADEUDO A LA FECHA
MA. ROSAURA LOREDO LOREDO	\$561,957.50 más dietas extraordinarias 2015 \$56,198.62 TOTAL \$618, 156.12	\$61,815.60 30 de agosto de 2017 \$61,815.61 02 de marzo de 2018 TOTAL \$123,631.21	\$494, 524.91
SEBASTIÁN MARTÍNEZ LOREDO	\$110,363.15 más dietas extraordinarias 2015	\$15,000.00 30 de agosto de 2017	\$77,933.50

¹¹ Similar criterio se sostuvo en lo expedientes SM-JE-47/2019.

	\$16,229.62 TOTAL \$126, 592.77	\$12,659.27 02 de marzo de 2018 \$21,000.00 12 de septiembre de 2019 TOTAL \$48,659.27	
LEONOR LÓPEZ MÉNDEZ	\$129,839.00 más dietas extraordinarias 2015 \$16,229.62 TOTAL \$146,068.62	\$15,000.00 30 de agosto de 2017 \$14,606.86 02 de marzo de 2018 \$21,000.00 12 de septiembre de 2019 TOTAL \$50,606.86	\$95,461.76
ÁNGELICA MARÍA DE LA ROSA MALDONADO	\$92,379.75 más dietas extraordinarias 2015 \$16,229.62 TOTAL \$108,609.37	\$15,000.00 30 de agosto de 2017 \$10,860.93 02 de marzo de 2018 \$21,000.00 12 de septiembre de 2019 TOTAL \$46,860.93	\$61,748.44

Posteriormente, analizó las declaraciones y las cláusulas del *Convenio*, entre ellas, el reconocimiento de las partes sobre los montos condenados y los pagos parciales recibidos, quedando de la siguiente manera:

Montos condenados en la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete:

NOMBRE	TOTAL
MA. ROSAURA LOREDO LOREDO	\$618,156.12
SEBASTIÁN MARTÍNEZ LOREDO	\$129,592.77
LEONOR LÓPEZ MÉNDEZ	\$146, 068.62
ÁNGELICA MARÍA DE LA ROSA MALDONADO	\$108,609.37

Pagos parciales (declaración segunda):

NOMBRE	MONTO CONDENADO	PAGO PARCIAL	PENDIENTE DE PAGO
MA. ROSAURA LOREDO LOREDO	\$618, 156.12	\$123,631.22	\$494, 524.90
SEBASTIÁN MARTÍNEZ LOREDO	\$110, 363.15	\$82,000.00	\$28,363.15
LEONOR LÓPEZ MÉNDEZ	\$129,839.02	\$96,606.86	\$33,232.00

SM-JDC-58/2020 Y ACUMULADO

ÁNGELICA MARÍA DE LA ROSA MALDONADO	\$92,379.75	\$79,659.27	\$12,720.48
--	-------------	-------------	-------------

También, tomó en consideración que en la cláusula primera se estableció que las partes aludieron convenir el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano con el pago de los montos pactados en la declaración segunda como pago total de la condena.

El once de febrero y el dieciocho de marzo con el fin de que se aclararan los montos y cantidades adeudadas, el *Tribunal Local* realizó requerimientos a las partes en donde los conminaba para que aclararan los montos estipulados en la declaración segunda del *Convenio* y las cantidades adeudadas que se desprendían de las constancias de autos.

El veintidós de mayo siguiente, el *Tribunal Local* determinó que no había lugar a acordar de conformidad el escrito presentado por la síndica del *Ayuntamiento* en el que solicitó una prórroga al treinta de mayo para poder atender el requerimiento efectuado derivado de suspensión de labores relacionada con la emergencia sanitaria relativa al COVID-19.

10 Finalmente, el veinticinco de junio el *Tribunal Local* emitió el *Acuerdo Plenario* en el que señaló que las cantidades asentadas en el *Convenio* no eran claras ni coincidentes con lo condenado en la *Sentencia* y lo adeudado en relación con los pagos parciales, por lo tanto, no había lugar a sancionar el *Convenio*, pues derivado del ejercicio comparativo que realizó era evidente que existía una diferencia desproporcionada e injustificable, por lo que no era posible convenir el cumplimiento de la sentencia con pagos inferiores a los condenados.

Pretensión y planteamientos.

En su escrito de demanda los actores señalan que el *Tribunal Local* al no sancionar el *Convenio* en el que establecieron los términos y las obligaciones estipuladas por los participantes para dar cumplimiento a la sentencia, les restringe y limita su derecho de decidir y pactar de manera voluntaria, infringiendo con ello las disposiciones contenidas en la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de San Luis Potosí.

Así, refieren que dicha ley puede ser materia de aplicación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre y cuando se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción y que no se afecte a la moral,

derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables, debiendo respetar su voluntad, sin que sea obstáculo para la aprobación del *Convenio* el hecho de que exista diferencias en cuanto a los montos pactados y los condenados con anterioridad, pues los mismos fueron objeto de transacción entre las partes sin afectar el derecho de ser votado de los actores ni al derecho de la remuneración por ejercicio del cargo.

Asimismo, refieren que se violenta el derecho patrimonial del *Ayuntamiento*, pues el *Tribunal Local* erróneamente señala que existen diferencias en los montos pagados y las cantidades restantes pactadas en el *Convenio*, pues, según su dicho las cantidades de pagos parciales han quedado cubiertas de la siguiente manera:

NOMBRE	FECHA DE PAGO	CHEQUE	MONTO DEL PAGO	TOTAL
MA. ROSAURA LOREDO LOREDO	29 de agosto de 2017	759	\$61,815.60	\$136,311.33
	14 de febrero de 2018	954	\$61,815.61	
	31 de enero de 2020	1691	\$12,680.12	
SEBASTIÁN MARTÍNEZ LOREDO	29 de agosto de 2017	756	\$15,000.00	\$87,022.41
	14 de febrero de 2018	957	\$12,659.27	
	6 de septiembre de 2019	1556	\$21,000.00	
	11 de diciembre de 2019	1623	\$10,000.00	
	31 de enero de 2020	1690	\$14,181.57	
LEONOR LÓPEZ MÉNDEZ	29 de agosto de 2017	754	\$15,000.00	\$103,839.00
	6 de septiembre de 2019	955	\$14,606.86	
	14 de febrero de 2018	1557	\$21,000.00	
	11 de diciembre de 2019	1624	\$20,000.00	
	31 de enero de 2020	1687	\$16,616.07	
ÁNGELICA MARÍA DE LA ROSA MALDONADO	29 de agosto de 2017	755	\$15,000.00	\$69,581.41
	14 de febrero de 2018	956	\$10,860.93	
	6 de septiembre de 2019	1558	\$21,000.00	
	11 de diciembre de 2019	1626	\$10,000.00	
	31 de enero de 2020	1689	\$12,720.48	

1

Diferencias

NOMBRE	MONTO DE LA CONDENA	MONTO PAGADO	MONTO PENDIENTE
MA. ROSAURA LOREDO LOREDO	\$618,156.12	\$136,311.33	\$481,844.79
SEBASTIÁN MARTÍNEZ LOREDO	\$126,592.77	\$87,022.41	\$39,570.36
LEONOR LÓPEZ MÉNDEZ	\$146,068.62	\$103,839.00	\$42,229.62
ÁNGELICA MARÍA DE LA ROSA MALDONADO	\$108,609.37	\$69,581.41	\$39,027.96

Cuestión por resolver:

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal Local* debió sancionar el *Convenio* y tener por cumplimentada la sentencia emitida en el juicio ciudadano TESLP/JDC/07/2016.

7.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que el *Acuerdo Plenario* debe revocarse, ya que fue incorrecto que el *Tribunal Local* no sancionara el *Convenio*, pues en el mismo, hicieron concesiones recíprocas, establecieron de forma voluntaria y pacífica cómo el *Ayuntamiento* pagaría las remuneraciones adeudadas, lo que resulta una solución autocompositiva a su controversia, ya que este nuevo acto jurídico es un mecanismo que modificó la forma en que debían ser cubiertas las prestaciones adeudadas a los actores.

7.3. Justificación de la decisión

12 El derecho positivo mexicano, establece tres formas de solucionar las controversias jurídicas que se susciten entre las personas, a través de la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

La autotutela es aquella en que la propia persona determina realizar cierta acción u omisión para solucionar cierto conflicto o problema jurídico. Esta forma de solución de controversias está generalmente prohibida de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, que dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma.

La autocomposición por su parte es cuando las partes involucradas en el problema jurídico de forma pacífica convienen y deciden cómo resolver esa controversia. El referido artículo de la Constitución prevé que las leyes deben prever mecanismos de esta naturaleza.

Finalmente, del artículo 17 de la Constitución, puede desprenderse que la heterocomposición es cuando las partes en conflicto acuden ante un tercero, quien de acuerdo con la potestad conferida por las partes (arbitraje) o por el Estado (jurisdicción) soluciona la controversia y su determinación es exigible coercitivamente.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, como puede advertirse de las constancias que integran el expediente, los actores acudieron en el año de dos mil dieciséis, ante la jurisdicción del *Tribunal Local*, a demandar del *Ayuntamiento* el pago puntual de sus remuneraciones a las que tuvieron derecho por el desempeño de sus cargos en el periodo correspondiente del uno de octubre de dos mil catorce, al treinta de septiembre de dos mil quince, más las dietas extraordinarias de dos mil quince.

Así, una vez agotadas las etapas correspondientes del citado proceso jurisdiccional, el *Tribunal Local* emitió la *Sentencia*, en la que condenó al *Ayuntamiento* a pagar las prestaciones reclamadas por los actores.

De esta manera, el *Tribunal Local* para hacer efectiva su tutela judicial y restituir a los actores en su derecho vulnerado, inició diversos actos tendientes a la ejecución de su sentencia, entre ellos, requerimientos y diligencias de ratificación de escritos.

En el caso, el once de diciembre de dos mil diecinueve, los actores y el *Ayuntamiento* presentaron escrito ante el *Tribunal Local*, para que éste señalara fecha y hora con el fin de comparecer de manera personal a efecto de celebrar el *Convenio* de pago de la sentencia.

El veinte de enero del año en curso, se realizó la audiencia de comparecencia en las instalaciones del *Tribunal Local*, en la que los actores exhibieron el *Convenio*, solicitando que fuera analizado y en su caso sancionado con el fin de cumplimentar la *Sentencia*.

Posteriormente, el once de febrero de este año en un primer requerimiento, el *Tribunal Local* señaló que no había coincidencia entre los montos estipulados en la declaración segunda del *Convenio* y las cantidades adeudadas que se desprendían de las constancias de autos; de este modo, requirió a las partes que intervinieron en el *Convenio* para que aclararan tal circunstancia.

Ante el incumplimiento del primer requerimiento, el dieciocho de marzo se realizó un segundo a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en

SM-JDC-58/2020 Y ACUMULADO

primer; el veintidós de mayo siguiente, el *Tribunal Local* determinó que no había lugar a acordar de conformidad el escrito presentado por la síndica del Ayuntamiento por el que solicitó una prórroga hasta el treinta de mayo para poder atender el requerimiento efectuado derivado de suspensión de labores relacionada con la emergencia sanitaria relativa al COVID-19, por lo que ordenó elaborar el proyecto de acuerdo que ahora se impugna.

De lo anterior, es posible advertir que el veinte de enero, se celebró una diligencia, en el que los actores presentaron el *Convenio*, por medio del cual hicieron concesiones recíprocas, establecieron de forma voluntaria y pacífica cómo es que el Ayuntamiento pagaría las remuneraciones adeudadas, es decir, lograron una solución de su controversia, de manera autocompositiva.

Ahora, cabe señalar que si bien, existe una sentencia que establece explícitamente las cantidades a las que fue condenado a pagar el Ayuntamiento, debe tenerse en consideración que se trata de derechos patrimoniales que pueden ser objeto de disposición por parte de sus titulares.

14 Efectivamente, como parte del derecho al voto se encuentra el de obtener la retribución por el ejercicio del cargo de elección popular, prerrogativa que resulta irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, primer párrafo de la Constitución Federal, por lo cual, se hace visible que cualquier estipulación o acto encaminado a la percepción de las remuneraciones correspondientes será nula de pleno derecho por contrariar la mencionada regla constitucional.

En este tenor, es claro que deben llevarse a cabo las acciones correspondientes para preservar este derecho de forma íntegra, máxime cuando existe una sentencia que impone una condena, pues esta, reconoce y materializa el derecho del justiciable haciéndolo exigible y sujeta a la parte condenada a ejecutar acciones de dar, hacer o no hacer a efecto de reparar las afectaciones que se hubieren causado.

No obstante, el hecho de que la percepción de remuneraciones, en este caso por el desempeño de un cargo de elección popular este protegido a nivel constitucional hace que pierda el carácter de un derecho patrimonial y el cual puede ser sujeto a modalidades e incluso ser disponible por su titular, aun cuando este hubiere sido reconocido a través de una sentencia.

Como ya se ha mencionado el artículo 17 de la Constitución Federal, garantiza como parte del derecho del acceso a la justicia la posibilidad de

transigir para efectos de dar por terminado un litigio, siendo que, el acuerdo de voluntades respectivo deberá de ser avalado por el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, dándole con ello fuerza de cosa juzgada y vinculando a las partes a dar cumplimiento en los términos en que hayan decidido obligarse, siendo que lo único que debe tutelar el Tribunal correspondiente es que no se violente alguna disposición de orden público y que no se afecten derechos de terceros.

Inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el cumplimiento sustituto de las sentencias como figura prevista en el artículo 107 de la Constitución Federal para concluir los juicios de amparo, ha sostenido que es precisamente la voluntad de las partes la que permitirá dar por concluido el juicio a través del convenio que se celebre y sea sancionado por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo,¹² y si bien, en materia electoral no se prevé alguna disposición específica que prevea tal figura, la posibilidad de dar por concluido el juicio a través de un convenio cuando se ventilen intereses patrimoniales particulares de las partes se desprende del propio artículo 17 que prevé los medios alternativos de solución de controversias.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, es necesario determinar si es posible celebrar un convenio, y en su caso, la forma en que el Tribunal Responsable deberá proceder en su caso.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Tribunal condenó al ayuntamiento a hacer el pago de diversas cantidades en favor de los actores, esto derivado de quincenas que les fueron adeudadas en los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, así como por dietas extraordinarias.

En estos términos, es visible que se trata del pago de remuneraciones que se sujetan a la regla de irrenunciabilidad previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, además que, existe certeza sobre el derecho de los actores a percibirla pues existe una resolución ejecutoriada que así lo determina.

Sin perjuicio de lo anterior, los actores pueden transigir sobre las mismas pues se trata de un derecho patrimonial que puede ser disponible por las

¹² Ver los criterios contenidos en las tesis P. V/2016 (10ª), de rubro "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LAS PARTES LO CONVIENEN", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 133. Agosto de 2016. Tomo I. Pág. 555.

SM-JDC-58/2020 Y ACUMULADO

partes que de forma libre y expresa han manifestado su voluntad para tales efectos, siendo que en este punto, es necesario precisar que el hecho que se acepte el pago de una cantidad menor a la que se hubiere condenado, no implica una violación a la regla prevista en el párrafo primero del artículo 127, ni a la autoridad de la cosa juzgada emanada del 17, ambos de la Constitución Federal.

Por lo que hace a la previsión del artículo 127 de la Constitución Federal, el consentimiento de recibir una cantidad menor a la que se tiene derecho de percibir conforme a la condena no implica una renuncia a los emolumentos por el desempeño del cargo sino una modulación al derecho a percibirlo, y en todo caso se preserva su percepción que es el bien jurídico tutelado en dicha disposición constitucional, además que, no existe alguna disposición normativa que prohíba o limite la posibilidad de transigir en el caso de que exista un juicio, aun cuando ello implique tener por satisfecha la pretensión de pago al percibir una cantidad menor a la adeudada, pero, deberá de constar la manifestación expresa de la voluntad sin ningún vicio.

16 Para que el artículo 127 de la Constitución Federal, se pudiera ver transgredido con motivo de la celebración de un convenio para concluir con un juicio, resultaría necesario que el acreedor expresara su renuncia total a la percepción de cualquier pago o bien, pactara la percepción de una cantidad que resultara significativamente menor a la que el servidor público tuviera derecho de recibir.

En otro aspecto, al existir una condena, es claro que el derecho de los acreedores está reconocido, garantizado y, por ende, al estar dotada de la autoridad de la cosa juzgada, será esta la base sobre la cual, las partes estarán en aptitud de convenir las condiciones de modo tiempo y lugar en que se otorgarán las contraprestaciones necesarias para dar por concluido el juicio.

Hay que considerar que, la existencia de una sentencia ejecutoriada en un juicio donde el objeto de la decisión versa sobre intereses patrimoniales de carácter personal es un obstáculo para que las partes puedan transigir, resultaría contrario al derecho a la autocomposición previsto en el artículo 17 como medio de conclusión de las controversias, así como al mandato constitucional de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



Sentado lo anterior, es necesario determinar cuál es la forma en que debe proceder el órgano jurisdiccional para aprobar un convenio.

Teniendo en cuenta que, es la voluntad de las partes la que determinará la forma en que se tendrá por satisfechas las obligaciones que les fueron impuestas a través de la sentencia, el Tribunal deberá observar que en el convenio se plasmen las condiciones a que se sujetaran, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se otorgaran las contraprestaciones que acuerden, debiendo verificar en todo caso que no se violenten disposiciones de orden público.

Debe tenerse en cuenta que en tratándose de asuntos que se relacionen con derechos patrimoniales las partes podrán establecer condiciones distintas a las que se determinaron en la sentencia, pues las partes decidieron dar por concluido el juicio por una forma distinta al de la ejecución lisa y llana de la sentencia

Hecho lo anterior, el Tribunal deberá requerir a las partes para que ratifiquen en todos sus términos el convenio correspondiente, y hecho lo anterior podrá tener por cumplida la sentencia y ordenar el archivo del expediente, sin que esto sea obstáculo para que alguna de las partes se inconforme y exija e cumplimiento del convenio por los mecanismos correspondientes.

En los términos expuestos, es visible que, en el presente caso, resultaba posible que las partes acordaran la forma en que darían cumplimiento a la sentencia y las cuestiones que el Tribunal debía analizar para ratificar el convenio y tener por cumplimentada la sentencia.

Esta conclusión se estima acorde a los principios de certeza y seguridad jurídica derivados de la cosa juzgada, esto es así, pues si bien, las partes están sujetas a lo determinado en la sentencia y el órgano jurisdiccional está encargado de verificar que esta se cumpla en sus términos, a través de la transacción, las partes pueden establecer modalidades para la reparación de los derechos cuya afectación se reconoció en la sentencia, y al sujetarlo a la ratificación del Tribunal para su plena eficacia y vigencia está en condiciones de declarar el agotamiento del asunto, sin perjuicio que el Tribunal pueda rechazar el convenio por que este violente alguna disposición de orden público o afecte derechos de terceros.¹³

¹³ Similar criterio adopto la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-3/2018.

SM-JDC-58/2020 Y ACUMULADO

Así, al haber optado las partes voluntariamente a celebrar el *Convenio*, resulta evidente que este nuevo acto jurídico es un mecanismo que modificó la forma en que debían ser cubiertas las prestaciones adeudadas a los actores primigeniamente, pero, que está sujeto a la ratificación por parte de la autoridad judicial.

En la *Sentencia* se condenó al *Ayuntamiento* a realizar el pago a los actores específicamente de las quincenas comprendidas del uno de octubre de dos mil catorce, al treinta de septiembre de dos mil quince, más las dietas extraordinarias de dos mil quince.

Por su parte, en el *Convenio*, el *Ayuntamiento* se comprometió a realizar el pago pendiente a los actores de la siguiente manera.

NOMBRE	MONTO CONDENADO	PAGO PARCIAL	PENDIENTE DE PAGO
MA. ROUSARA LOREDO LOREDO	\$618, 156.12	\$123,631.22	\$494, 524.90
SEBASTIÁN MARTÍNEZ LOREDO	\$110, 363.15	\$82,000.00	\$28,363.15
LEONOR LÓPEZ MÉNDEZ	\$129,839.02	\$96,606.86	\$33,232.00
ÁNGELICA MARÍA DE LA ROSA MALDONADO	\$92,379.75	\$79,659.27	\$12,720.48

18

Los cuales serían liquidados conforme a lo siguiente:

- a) Angélica María de la Rosa Maldonado mediante cheque el día quince de febrero.
- b) Sebastián Martínez Loredo mediante cheque en dos parcialidades de \$14,181.57 cada una los días quince de enero y el quince de marzo.
- c) Leonor López Méndez mediante cheque en dos parcialidades de \$16,617.07 cada una los días quince de enero y el quince de marzo.
- d) Ma. Rosaura Loredo Loredo mediante transferencia bancaria a la cuenta de la actora en treinta y nueve parcialidades quincenales de \$12,680.12 (del treinta de enero de dos mil veinte hasta el treinta de agosto de dos mil veintiuno).

Con ello, al establecerse estas nuevas cantidades en el *Convenio*, se deja ver que los acreedores acordaron recibir una cantidad de dinero menor a aquella a la que fue condenado el *Ayuntamiento*, lo cual resulta válido, pero, sin especificar de forma exacta los conceptos que serían objeto de

disminución o incluso de aquellas cantidades que se habían liquidado a la fecha, siendo que tal manifestación resultaba necesaria para dar certeza a las partes sobre las obligaciones que les corresponde cumplir, sin que esto implique incidir en la voluntad de las partes, pues únicamente se pretende que se clarifiquen los términos a que se sujetaran en el convenio.

Tomando en consideración lo anterior, es necesario señalar que los convenios judiciales que se celebren con el objeto de solucionar o modificar voluntariamente -de manera autocompositiva- la forma en que deban cumplirse ciertas obligaciones que habían sido materia de un juicio determinado, deben ser aprobados por el órgano jurisdiccional correspondiente¹⁴; ello, ya que estos actos jurídicos no deben contener acuerdos, cláusulas o condiciones que resulten contrarias a Derecho, obligaciones indeterminadas o de imposible realización.

Por tales razones, esta Sala Regional considera que lo procedente es revocar el *Acuerdo Plenario* que se impugna, pues es factible que las partes puedan celebrar un convenio para dar por concluido el litigio e incluso, establecer una cantidad menor a aquella a la que se le condenó a pagar, debiendo establecer de forma clara aquellas cantidades que sean objeto de transacción, por lo que el *Tribunal Local* deberá requerir a las partes para que presenten un nuevo convenio o aclaren los conceptos que serán objeto del mismo y hecho lo anterior, y previa verificación de la observancia de las disposiciones de orden público aplicables al caso en concreto, y de no existir impedimento legal alguno sancione el convenio.

9

8. EFECTOS

a) Se **revoca** el acuerdo plenario de veinticinco de junio, emitido por el *Tribunal Local*, dentro del juicio ciudadano local identificado como TESLP/JDC/07/2016.

b) El *Tribunal Local* deberá requerir a las partes para los efectos de que aclaren las cantidades que serán objeto de transacción, o bien, para que presenten un nuevo convenio donde se expongan de forma detallada y ratifiquen dicho documento, hecho lo anterior, la responsable deberá verificar que no se violente alguna disposición de orden público o se violente el

¹⁴ Similar criterio está contenido en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONTRATO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL. ES NECESARIA SU APROBACIÓN JUDICIAL, DENTRO DEL TÉRMINO QUE EN ÉL SE ESTABLECIÓ PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Tesis: III.2o.C.16 C (10a.), página 1750

SM-JDC-58/2020 Y ACUMULADO

derecho de algún tercero y en su caso, deberá sancionar el convenio para todos los efectos legales a que haya lugar.

Una vez que emita las determinaciones correspondientes deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se le aplicará a los miembros del Tribunal Responsable alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JE-40/2020, al diverso SM-JDC-58/2020, ordenándose agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio electoral SM-JE-40/2020.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado.

CUARTO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.